



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1330

Cali, diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION y FILIACION presentada a través de apoderado judicial por JOSE IVAN ALOMIA ZAPATA contra LUIS JAVIER LUCUMI y el menor J.D.L.L quien lo representa legalmente su progenitora YUDI ESTEFANY LUCUMI ZAPATA, se advierte que no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá indicar el domicilio de las partes, toda vez que solo menciono el de notificaciones, igualmente deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física de los demandados, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2) Se observa que los canales digitales de los demandados son iguales, motivo por el cual cada demandado deberá tener su propio canal digital para que se pueda realizar la notificación.

3) Deberá indicar el domicilio de la menor de edad, como quiera, que no menciono dicho domicilio.

4) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

5) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, por cuanto se pretende desvirtuar la paternidad ante el reconocimiento efectuado por el señor Lucumi.

6) Deberá indicar en el poder que proceso requiere se inicie, ya que en el poder solo menciona la clase.

7) Debe indicarse de manera concreta la causal de conformidad con las consagradas en el Art. 248 del Código Civil.

8) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

9) De conformidad con el artículo 403 del C.C, la demanda debe estar dirigida contra el N.N.A., a través de su representante legal, que en el caso concreto es la progenitora, toda vez, que no ha sido privada de la patria potestad de su menor hijo.

10) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte

interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.

11) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.

12) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).

13) Deberá indicar y establecer que parentesco tiene el señor Luis Javier Lucumi con el menor J.D.L.L

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c703a62b15886147e5be664dd23f5b28fcac14817e9ceee62716848ee018f**

Documento generado en 15/12/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>